



COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

RECIBIDO
2 anexos
13 SEP 2022
12:32 hrs

OFICIO: LXV/HCEO/CPS/077/2022.

ASUNTO: Se solicita enlistar dictámenes.

San Raymundo Jalpan, Oax, a 13 de septiembre de 2022.

RECIBIDO
12:35
13 SEP 2022

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILESCAS,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Por instrucciones de la Diputada Haydeé Irma Reyes Soto, Presidenta de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III; 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 34; 36; 42 fracción XXVI; 64 fracción I y IV; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se solicita enlistar los dictámenes siguientes:

- DICTAMEN QUE CONTIENE EL EXPEDIENTE NÚMERO LXV/CPS/27 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
- DICTAMEN QUE CONTIENE EL EXPEDIENTE NÚMERO LXV/CPS/42 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

AMIRA VANESSA PINEDA MATUS.
Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Salud

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, PARA QUE SUPERVISE QUE LOS HOSPITALES PRIVADOS CUMPLAN CON LA LICENCIA SANITARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA; ASIMISMO, PARA QUE EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, VIGILEN QUE QUIENES PRESTEN SERVICIOS MÉDICOS SEAN PROFESIONALES DE LA SALUD QUE CUENTEN CON TÍTULO PROFESIONAL O CERTIFICADOS DE ESPECIALIZACIÓN LEGAMENTE EXPEDIDOS Y REGISTRADOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, INCLUYENDO A QUIENES PRESTAN SERVICIOS EN MATERIA DE SALUD A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL COACHING.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD: EXPEDIENTE
NÚMERO: LXV/CPS/42

HONORABLE ASAMBLEA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XXVI, 66 fracción I, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3° fracción XXXVII, 26, 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 38, 38 Bis, 42 fracción XXVI, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hace al expediente de número al rubro citado; se somete a su consideración el presente dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada el 04 de mayo de 2022, se dio cuenta con un Punto de Acuerdo presentado por la Ciudadana Diputada Nancy Natalia Benítez Zárate, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por el que exhorta a la Secretaría de Salud Federal y al Secretario de Salud y Servicios de Oaxaca, a la Procuraduría Federal del Consumidor, para que supervise que los hospitales y consultorios privados cumplan con la licencia sanitaria para establecimiento de atención médica, así como la verificación a psicoterapeutas que estén en ejercicio de sus funciones cuenten con título profesional o certificados de especialización legamente expedidos y registrados ante la autoridad competente, así como investigar posibles irregularidades de las empresas dedicadas al "coaching".

2.- Mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./903/2022, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió el veintiséis de mayo e dos mil veintidós a la Presidencia de la Comisión Permanente de Salud el Punto de Acuerdo referido en el número que antecede, formándose el expediente número 42 del índice de dicha Comisión.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

3.- Las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Salud, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se reunieron para llevar a cabo sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen referido en el punto que antecede, basándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con estatuido en los artículos 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción XXVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Salud está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- CONTENIDO DEL PUNTO DE ACUERDO. El Punto de Acuerdo que es objeto de estudio y análisis en el presente dictamen corresponde a la propuesta que hace la Diputada Nancy Natalia Benítez Zárate, en la cual realiza las siguientes consideraciones:

"La legislación administrativa regula gran parte del ejercicio profesional del médico en el sistema nacional de salud, una de las características de la materia administrativa es que nos permite no solo realizar procedimientos administrativos, sino prevenir la responsabilidad profesional.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra reglamentado en la Ley General de Salud que establece las bases y modalidades y concurrencias para el acceso a los servicios de salud de aplicación para toda la República, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

La ley además dispone que debe entenderse por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

La Secretaría de Salud tiene la gran responsabilidad de mantener la vida y la salud de la población de México, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley General de Salud, el derecho a la protección de la salud incluye la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

El personal profesional y técnico del área de la salud encargado de la operación de los mismos debe contar con los conocimientos, habilidades y destrezas necesarios para que éstos sean utilizados de manera adecuada, segura y eficiente, tal como lo establece la Norma Oficial Mexicana.

La Norma Oficial, dispone además que todo consultorio debe estar integrado a un hospital que tenga licencia sanitaria o en el caso de consultorios independientes fijos o no ligados a un hospital, debe presentar aviso de funcionamiento ante la autoridad correspondiente por lo menos 30 días anteriores a

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

aquel en que se pretenden iniciar operaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 198 fracciones IV, V; 315 fracciones I, II, III y IV, 369, 370 y 371 de la Ley General de Salud, los Establecimientos que ofrecen Servicios de Salud, antes de iniciar actividades deben contar con la autorización sanitaria correspondiente, previa presentación de una solicitud.

El artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de atención Médica establece: Para los efectos de este Reglamento se entiende por: I.- ATENCIÓN MÉDICA.- El conjunto de servicios que se proporcionan al usuario con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, así como brindarle los cuidados paliativos al paciente en situación terminal; II.- DEMANDANTE.- Toda aquella persona que para sí o para otro, solicite la prestación de servicios de atención médica; III.- ESTABLECIMIENTO PARA LA ATENCIÓN MÉDICA.- Todo aquél, público, social o privado, fijo o móvil, cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de enfermos; IV.- PACIENTE AMBULATORIO.- Todo aquel usuario de servicios de atención médica que no necesite hospitalización.

A demás el Reglamento establece que la atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica, deberán contar con un responsable, mismo que deberá tener título, certificado o diploma, que, según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate.

De igual manera el artículo 23 del citado Reglamento establece que: Quienes ejerzan actividades profesionales, técnicas y auxiliares de las disciplinas para la salud en forma independiente, deberán poner a la vista del público su título profesional, certificados, diplomas y en general, los documentos correspondientes, que lo acrediten como tal.

Un código y conducta ética es una característica de profesiones consolidadas y la necesidad de una práctica ética es aplicable a todos los psicólogos, sean investigadores o clínicos; por consiguiente, los códigos éticos deben contemplar toda la extensión de la práctica profesional.

Toda omisión tiene una sanción, por lo que el mismo reglamento señala en su artículo 127 se sancionará conforme a la legislación aplicable a quienes no posean título profesional, legalmente expedido y registrado en los términos de Ley, se hagan llamar o anunciar añadiendo a su nombre propio, la palabra doctor, médico cirujano, o cualquier otra palabra, signo o conjunto de términos que hagan suponer que se dedican como profesionistas al ejercicio de las disciplinas para la salud.

Todo aquel establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales, deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, acorde a las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría.

La Psicoterapia se fundamenta en una relación de ayuda clínico-terapéutica en la que se atienden problemáticas que afectan al óptimo funcionamiento psicológico y la salud mental.

La psicoterapia es entendida como un procedimiento destinado a aliviar el sufrimiento humano por medio de recursos psicológicos. Se basa en la relación profesional y humana de un paciente con un terapeuta experto, que utiliza determinados procedimientos psicológicos y conocimientos sobre el psiquismo, para promover el cambio psíquico, aliviar un sufrimiento o favorecer el desarrollo de la persona y de sus vínculos. La psicoterapia se ha convertido en un recurso innegable en el campo de la salud: como medio de

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

tratar los trastornos mentales, de aliviar el sufrimiento y/o de lograr cambios conductuales. Además, su campo de acción se ha extendido a enfermedades físicas o disfunciones sociales que están vinculadas a trastornos psicológicos. En este artículo se presentarán los conceptos generales de psicoterapia, sus características comunes, los enfoques psicoterapéuticos predominantes y su eficacia basada en la evidencia. Se expondrán, además, algunas apreciaciones acerca de la psicoterapia en población pediátrica y en adultos mayores.

En cuanto al "coaching", es una actividad que proporciona elementos a personas que se encuentran en cualquiera de estos momentos: personas que no saben que quieren; personas que, aunque saben que quieren, no saben cómo lograrlo; personas que no saben que acciones tomar para lograr lo que quieren; personas que no logran el resultado deseado, personas que buscan lograr más resultados.

Existen personas desesperadas y/o desorientadas que son víctimas y estafadas en algunos casos llevan a cabo en perjuicio de las personas que depositan la confianza en grupos que ofertan cursos de superación personal con el fin de solucionar sus problemas, o realizan el "coaching".

En México hay empresas dedicadas al coaching, algunas de ellas certificadas, así como otras que no lo están.

Las personas que se pueden capacitar para ser coaching o que solo toman el coaching para su desarrollo personal, no exige que se tenga alguna profesión en específico.

Hay casos de personas que requieren la guía o el acompañamiento de un coach para salir de su salud mental, depresión o confusión, y no se tiene la certeza de la certificación del profesional que lo llevará durante su proceso.

Es importante que investigue si los "coaches" cuentan con una certificación o en su defecto son psicólogos o pedagogos, los cuales son los que en realidad trabajan con métodos, procesos cognitivos o mentales. Es necesario que la sociedad requiera una intervención profesional, en vez de recurrir a pseudo terapias.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía proposición con punto de acuerdo, en los términos siguientes:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

ACUERDA:

ÚNICO.- La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca EXHORTA, A LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL Y AL SECRETARIO DE SALUD Y SERVICIOS DE OAXACA, A LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, PARA QUE SUPERVISE QUE LOS HOSPITALES Y CONSULTORIOS PRIVADOS CUMPLAN CON LA LICENCIA SANITARIA PARA ESTABLECIMIENTO DE ATENCION MEDICA, ASI COMO LA VERIFICACIÓN A PSICOTERAPEUTAS QUE ESTEN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CUENTEN CON TITULO PROFESIONAL O CERTIFICADOS DE ESPECIALIZACIÓN LEGAMENTE EXPEDIDOS Y REGISTRADOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, ASÍ COMO INVESTIGAR POSIBLES IRREGULARIDADES DE LAS EMPRESAS DEDICADAS AL "COACHING"

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

CUARTO.- DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS.- Previo al estudio y análisis de los argumentos esgrimidos por la promovente en su Punto de Acuerdo, se señalan los ordenamientos jurídicos que regulan el derecho humano a la protección de la salud y el acceso a los servicios de salud son los siguientes:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en su artículo 4º, cuarto párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, estableciendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución, el cual señala como una de las facultades del Congreso, la relativa a dictar leyes sobre *salubridad general de la República*.

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, establece en su artículo 12, párrafo séptimo, lo siguiente: "En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo, definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local.

Por su parte, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece en el artículo 25, punto 1, que: *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar*, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Al respecto, la **Ley General de Salud** es el marco normativo que regula el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, estableciendo que en esta materia se encuentran comprendidos la organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud públicos, sociales y privados, así como la atención médica.

Por lo que respecta a la **Ley Estatal de Salud** establece que le corresponde al Gobierno del Estado en materia de salubridad general *la atención médica*, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables. Asimismo, señala que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: I.- **De atención médica**; II.- De salud pública, y III.- De asistencia social. Siendo la *atención médica* definida como el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

salud. Este marco normativo establece que las actividades de atención médica pueden ser preventivas, curativas, de rehabilitación y de urgencias.

En ese sentido, la atención médica es un servicio básico de salud que debe ser proporcionado por las autoridades sanitarias de forma integral, esto es, la atención médica de carácter preventivo, acciones curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, así como los cuidados paliativos indispensables para enfermos con padecimiento crónico-degenerativos o en etapa terminal.

Ahora bien, el Punto de Acuerdo propuesto estriba en exhortar a la Secretaría de Salud Federal y al Secretario de Salud y Servicios de Oaxaca, a la Procuraduría Federal del Consumidor, para que supervise que los hospitales y consultorios privados cumplan con la licencia sanitaria para establecimiento de atención médica, así como la verificación a psicoterapeutas que estén en ejercicio de sus funciones cuenten con título profesional o certificados de especialización legamente expedidos y registrados ante la autoridad competente, así como investigar posibles irregularidades de las empresas dedicadas al "coaching". Al respecto, sobre la supervisión a los hospitales y consultorios privados para que cumplan con la licencia sanitaria para establecimiento de atención médica se emiten las siguientes consideraciones:

Respecto al tema de las licencias sanitarias, debe decirse que, el marco normativo estatal señala que la **autorización sanitaria** es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente, permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables. Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de *licencias* y *permisos*. Dichas autorizaciones serán otorgadas por tiempo indeterminado, con las excepciones que establezca esta Ley. También, la autoridad sanitaria competente podrá expedir autorizaciones sanitarias por tiempo determinado, las cuales podrán prorrogarse de conformidad con las disposiciones generales aplicables.

Nuestro marco normativo también establece que, en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud, en esta Ley, sus correspondientes reglamentos y las normas que en materia de salubridad general expida la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y Estatal, las autorizaciones serán canceladas. Finalmente, regula que los obligados a tener licencia sanitaria deberán exhibirla en lugar visible del establecimiento respectivo.

Ahora bien, de acuerdo con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) los establecimientos que requieren contar con Licencia Sanitaria, son aquellos que proporcionan *insumos para la salud, los de salud ambiental y los de servicios de salud*, los cuales regulan lo siguiente:

Insumos para la Salud. La fabricación, almacenamiento, distribución, y venta de medicamentos y/o productos biológicos para uso humano;

Salud Ambiental. La fabricación de plaguicidas y nutrientes vegetales, el control de plagas urbanas, y la fabricación y/o importación de productos del tabaco.

Servicios de Salud. Establecimientos con actividades específica de atención médica y actividades relacionadas a la salud.

Por lo que, de acuerdo con el Punto de Acuerdo planteado por la promovente, la licencia sanitaria a que hace referencia es la que regula los *Servicios de Salud*, siendo conforme al Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, **los establecimientos considerados para la atención médica:**

- I.- Aquellos en los que se desarrollan actividades preventivas, curativas, de rehabilitación y de cuidados paliativos dirigidas a mantener y reintegrar el estado de salud de las personas, así como a paliar los síntomas del padecimiento;
- II.- Aquellos en los que se presta atención odontológica;
- III.- Aquellos en los que se presta atención a la salud mental de las personas;
- IV.- Aquellos en los que se prestan servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento;
- V.- Las unidades móviles, ya sean aéreas, marítimas o terrestres, destinadas a las mismas finalidades y que se clasifican en:
 - A).- Ambulancia de cuidados intensivos;
 - B).- Ambulancia de urgencias;
 - C).- Ambulancia de transporte, y
 - D).- Otras que presten servicios de conformidad con lo que establezca la Secretaría.
- VI.- Los demás análogos a los anteriores que en lo sucesivo señalen como tales las disposiciones generales aplicables o los que, en su caso, determine la Secretaría.

Ahora bien, dicho Reglamento de la Ley General ya establece cuáles son los establecimientos que requieren licencia sanitaria para su funcionamiento, así como cuáles están exentos, por lo que, para su obtención se deberán ajustar a los lineamientos establecidos en dicho marco jurídico.

Por lo que se refiere a nuestro marco normativo estatal, establece la obligación de los establecimientos de atención médica de contar con licencia sanitaria, de conformidad con el artículo 229 Bis, el cual precisa que los establecimientos dedicados a la cirugía estética, plástica y reconstructiva requieren para su funcionamiento tener la infraestructura y equipamiento en los hospitales y consultorios por brindar atención médica especializada, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud y su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, las normas técnicas correspondientes y lo que establezca esta ley. Asimismo, establece que corresponde a la autoridad sanitaria ejercer el control sanitario en dichos establecimientos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

En ese sentido, en la Ley General y en su Reglamento, ya señalan cuales son los establecimientos que deben contar con licencia sanitaria, encontrándose dentro de ellos los hospitales públicos y privados, sin que sea obligatorio para los consultorios que se encuentren dentro de un hospital, contar con licencia individual, ya que quedan amparados con la licencia del hospital. Asimismo, en dicho Reglamento se establece que la Secretaría de Salud Federal y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los establecimientos públicos y privados que brindan atención médica y actividades relacionadas con la salud.

Por su parte, nuestra Ley Estatal de Salud señala en su artículo 40 BIS, primer párrafo, que corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, vigilar y controlar la apertura y funcionamiento de todo tipo de establecimiento de servicio de salud en el territorio del Estado.

En esta tesitura, esta Comisión Dictaminadora concluye que la obligación de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones de salud públicas y privadas corresponde al gobierno del estado a través de las autoridades sanitarias, como es la Secretaría de Salud del Estado, por ende, se considera pertinente exhortar a la titular de la Secretaría de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca, para que supervise que los hospitales privados cumplan con la licencia sanitaria para establecimientos de atención médica, sin que se considere pertinente exhortar a la PROFECO, por no tener competencia para ello en esta materia.

Por lo que se refiere a la verificación a psicoterapeutas que estén en ejercicio de sus funciones que cuenten con título profesional o certificados de especialización legamente expedidos y registrados ante la autoridad competente, así como investigar posibles irregularidades de las empresas dedicadas al "coaching", al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Estatal de Salud, corresponde a la Secretaría de Salud del Estado y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades educativas, vigilar el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, en la prestación de los servicios respectivos.

En ese sentido, dentro del estado de Oaxaca corresponde a la Secretaría de Salud estatal, en coordinación con las autoridades educativas, vigilar el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, en la prestación de los servicios médicos, por ende, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente exhortar a la titular de la Secretaría de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca a que, en coordinación con las autoridades educativas del estado, de forma coordinada y desde el ámbito de sus respectivas competencias, vigilen el ejercicio de los profesionales de la salud en la prestación de los servicios médicos, verificando que quienes presten servicios médicos sean profesionales de la salud que cuenten con título profesional o certificados de especialización legamente expedidos y registrados ante la autoridad competente, lo anterior, para garantizar el derecho a la protección de la salud.

De acuerdo con información pública el "coaching de salud", es un campo emergente que ha ido evolucionando, por consiguiente, no existe una definición consecuente; no obstante, hay conceptos interesantes como el de Palmer *et al*,¹ quienes describieron el coaching de salud como "la práctica de educación para la salud y promoción de salud dentro de un contexto de coaching, que refuerza el bienestar de individuos y facilita en las personas el logro de metas relacionadas con la salud". Por otra parte, Bennett *et al*,² en el campo de la medicina familiar lo definieron como: "ayudar a los pacientes a ganar conocimientos, habilidades, herramientas y confianza para volverse participantes activos en su cuidado, a fin de que puedan alcanzar sus metas de salud, identificadas por ellos mismos".

Algunos autores³ plantean que es una educación innovativa y un programa clínico emergente; otros consideran que es un nuevo enfoque que refuerza el automanejo del paciente, mejora la calidad de sus resultados, el cumplimiento del paciente con enfermedades crónicas y reduce los costos, además de aportar pruebas de efectividad.⁴ Por su parte, Olsen y Nesbitt⁵ afirman que también mejora las conductas que constituyen estilos de vida saludables.

Ahora bien, cabe señalar que la formación en coaching de salud es autodidacta. Son numerosas las técnicas de coaching que necesitarán de entrenamiento más o menos largo para su dominio absoluto, pero algunos autores recomiendan que aun cuando se dominen unas pocas es suficiente a los **profesionales de salud** para obtener buenos resultados.⁶

En esta tesitura, se concluye que los que realizan la actividad de "coaching" no necesitan tener una preparación profesional específica o contar con título profesional para ejercer dicha actividad, pues solamente se necesita contar con conocimientos básicos sobre algún tema en particular y autoprepararse y documentarse sobre el mismo para poder ser *coach*.

Lo anterior, atendiendo a que el *coaching* es un proceso, y por lo tanto supone un conjunto de acciones sistematizadas para alcanzar un objetivo y cubre el espacio que existe entre la situación actual y la deseada. Si hablamos de salud, el *coaching* cubre el espacio que hay desde el punto en que uno siente que está ubicada su salud y aquel en el que necesita colocarla⁷.

En virtud de lo anterior, se considera pertinente que la autoridad sanitaria estatal encargada de vigilar el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios

¹ Palmer S, Tubbs I, Whybrow A. Health coaching to facilitate the promotion of health behavior and achievement of health-related goals. *International Journal of Health Promotion and Education*. 2003; 41(3): 91-3.

² Bennett HD, Coleman EA, Parry C, Bodenheimer T, Chen EH. Health coaching for patients with chronic illness. *Fam Pract Manag*. 2010; 17(5):24-9.

³ Kreitzer MJ, Sierpina VS, Lawson K. Health Coaching: Innovative Education and Clinical Programs Emerging. *Explore: The Journal of Science and Healing*. 2008, 4 (2): 154-5.

⁴ Huffman M. Health coaching: a new and exciting technique to enhance patient self-management and improve outcomes. *Home Healthc Nurse*. 2007;25(4):271-4.

⁵ Olsen JM, Nesbitt BJ. Health coaching to improve healthy lifestyle behaviors: an integrative review. *Am J Health Promot*. 2010; 25(1):e1-e12.

⁶ Molins Roca J. Coaching y salud. Pacientes y médicos: una nueva actitud. Barcelona: Editorial Plataforma; 2010.

⁷ <https://www.elsevier.es/es-revista-atencion-primaria-27-articulo-coaching-una-herramienta-util-el-S0212656715003728>

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

respectivos, vigile la prestación de los servicios en materia de salud de quienes desarrollen esta actividad como *coaches*, lo anterior, para garantizar el derecho a la protección de la salud, estatuido en el artículo 4º, párrafo cuarto de nuestra Carta Magna y 12, párrafo séptimo de la Constitución Local.

Bajo este contexto, las Diputadas integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos pertinente emitir dictamen en sentido positivo, con modificaciones de redacción, por lo que, en base a las consideraciones vertidas con anterioridad, se propone al Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Salud, después de haber realizado el estudio y análisis del Punto de Acuerdo de mérito, consideran viable que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apruebe con modificaciones el Punto de Acuerdo propuesto, en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 Bis y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca exhorta a la titular de la Secretaría de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca, para que supervise que los hospitales privados cumplan con la licencia sanitaria para establecimientos de atención médica; asimismo, para que en coordinación con las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilen que quienes presten servicios médicos sean profesionales de la salud que cuenten con título profesional o certificados de especialización legamente expedidos y registrados ante la autoridad competente, incluyendo a quienes prestan servicios en materia de salud a través de la figura del coaching.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO: Comuníquese a las instancias correspondientes para el cumplimiento del presente acuerdo.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 31 de agosto de 2022.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD



DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
PRESIDENTA



DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE



DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
INTEGRANTE



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
INTEGRANTE

NOTA: LA PRESENT HOJA CONTIENE LAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 42 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2022.